1.º Ningun funcionario público sea cual fuerratas de ninguna especie. El que quebrantare (guiente: esta lei será obligado a la devolución de la especie con el cuatro tantos de su valor, i sufri-{deres a sus diputados no lo hará sin que anterá a mas la pena de destitucion de su empleo ceda el nombramiento de otro funcionario en quedando inhábil para obtener otro alguno por el destino. el espacio de diez años.

sujeto el subalterno o particular que obedeciere órden de algun superior para este efecto.

3.º El que se supusiere encargado de exijir prorratas, a mas de la devolucion con el cuatro

los presidios de la República. 4.º El Poder Ejecutivo hará imprimir i ciren todos los partidos i sus respectivos distrii vice-parroquias, a fin de que llegando a noticia de todos los habitantes de la República tengan su puntual i debido cumplimiento.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin.»-Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 23 de agosto de 1826 .- Blanco .- Blanco .- (Boletin, libro III,

año 1827, pájina 66.)

### Reclutamiento forzado de individuos para el Ejército.-Se prohibe hacerlo.

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso nacional en sesion de ayer ha

sancionado lo siguiente:

Art. 2.º A los que de este modo se hayan tomado para el servicio del Ejército despues de la voluntariamente no quieren continuar en él.

Art. 3.º Se concede indulto a todos los de->pital de mil pesos; sertores que ha tenido el Ejército a quiénes será libre o alistarse nuevamente o contraerse nos de la provincia; a cualquiera otro ejercicio, seguros de que la lei proteje i garantiza su libertad

de la República proveerá sobre el retiro i?

i reemplazo de ella».

insertándose en el «Boletin». - Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 24 de agosto de 1826. — Blanco. — Blanco — (Boletin, libro III, año 1827, pájinas 67 i 68).

## Diputados .- Se declara que no pueden dejar de ser tales miéntras no se haya elejido otro en su reemplazo.

El Presidente de la República de Chile, etc. tado lo siguiente:

«El Congreso Nacional en sesion del 23 del re su rango podrá exijir o mandar exijir pro-{corriente ha sancionado i decretado lo si-

Artículo 1.º Todo pueblo que retire los po-

Art. 2.º No se admitirá renuncia alguna de 2.º A la misma responsabilidad i pena queda diputado, i si alguna circunstancia gravísima obligase a la Sala a admitirla, el diputado renunciante no dejará su asistencia hasta que sea cubierto por un sucesor en la representacion.

Art. 3.0 Comuníquese al Supremo Poder tantos, será destinado por diez años a uno de Ejecutivo para su publicacion i demas efectos

consiguientes».

Por tanto, ordeno que se publique por lei cular esta lei para que se publique por bando insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 26 de agosto de tos fijándose en las puertas de las parroquias 1826. -Blanco. - Blanco. - (Boletin, libro III, año 1827, pájina 61).

### Asambleas provinciales. - Eleccion, instalacion i atribuciones de estos cuerpos.

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha sancionado lo si-

guiente:

Artículo 1.º Las provincias instituirán sus asambleas: el local en que se reunan será el que la lei de demarcacion designe por capital.

Art. 2.º En cada curato de la provincia, se elejirá un diputado para la asamblea. La eleccion se practicará en la misma forma, i exijiendo en los electores i elijiendo las mismas cali-Artículo 1.º Se prohibe absolutamente la dades que previene la convocatoria al presente práctica de hacer levas. siguientes:

1." Que los electores han de saber leer i esinstalacion del Congreso se les dará libertad si cribir, lo que acreditarán a presencia de la mesa de eleccion, i en su defecto la de tener un ca-

2.ª Que pueden ser elejidos naturales o veci-

3." La de no nombrar suplentes.

Art. 3.º El local en que haya de hacerse la Art. 4.º La lei que fije la fuerza permanente eleccion lo designará el juez o jueces del distrito del curato.

Art. 4.º Ninguna asamblea se compondrá de Por tanto, ordeno que se publique por lei mas de veinticuatro diputados, ni de ménos de doce. En la provincia en que hayan mas de veinticuatro curatos los dos de ménos poblacion reunirán sus votos para la eleccion de un solo diputado. En los de ménos de doce los de mas poblacion elejirán dos, i así progresi-

> Art. 5.º La instalacion de las asambleas se verificará en todas las provincias el dia diezio-

cho de setiembre si fuese posible.

Art. 6.º El Congreso constituyente dictará con oportunidad las reglas convenientes para Por cuanto el Congreso Nacional ha decre-{evitar los embarazos que la falta de práctica pueda producir en sus primeras funciones.

traerá desde el dia con asiduidad a la formacion (ciudad de Castro. de ésta a fin de presentarla al Congreso a la

mayor brevedad.

Constitucion que el Congreso sancionare procederán a su reconocimiento i examen, i le la alterará segun por entónces convenga. avisarán en el preciso término de un mes si la admiten o no

verificase ántes que el Congreso haya sancionado la Constitucion, i remitídoseles para su

organizacion interior.

sertándose en el «Boletin». - Dado en el Pala-1826.—Blanco.—Blanco.—(Boletin, libro III, año 1827, pájinas 64 i 65). añc 1827, pájinas 62 i 63).

## Territorio nacional.-Se le divide en ocho provincias

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional con fecha 28 ha san-

cionado lo siguiente:

Artículo, 1.º El territorio de la República se midad lo siguiente: divide en las ocho provincias siguientes:

1 ª Desde el despoblado de Atacama hasta su capital la ciudad de la Serena;

2.ª Desde la orilla sur del rio Choapa hasta la cuesta de Chacabuco i su cordon de montañas hasta el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Aconcagua, su capital la ciudad

de San Felipe;

3." Desde Chacabuco hasta la orilla norte del rio Cachapoal. Esta provincia se denominará la provincia de Santiago, su capital la ciudad de este nombre;

4.ª Desde la orilla sur del rio Cachapoal hasta el rio de Maule. Esta provincia se denominará la provincia de Colchagua, su capital la

villa de Curicó;

5." Desde la orilla sur del rio de Maule hasta su cumplimiento i publicacion. el rio Nuble en su nacimiento de la cordillera, siguiendo su curso hasta su confluencia con el Itata, i desde aquí el de este rio hasta su embocadura en el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Maule, su capital la villa [III, año 1827, pájinas 69 i 70). de Cauquénes;

6. Desde los límites indicados a la anterior, hasta los que hoi reconoce con el gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Concepcion, su capital la ciudad de

este nombre;

7.ª Todo el territorio que hoi se reconoce tado lo siguiente: bajo la direccion del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de siguiente para la enajenacion de bienes nacio-Valdivia, su capital la ciudad del mismo nom- nales:

Art. 7.º La comision de constitucion se con-{cia conservará su mismo nombre, su capital la

Art. 2,º Si la esperiencia demostrase que esta demarcacion no es perfecta, i que es suscep-Art 8.º Las asambleas luego que reciban la tible de mejora, la siguiente lejislatura nacional, en la forma que prevenga la Constitucion,

Art. 3.º Las capitales señaladas a las provincias podrán ser variadas por sus asambleas cuan-Art. 9° Si la instalacion de las asambleas se do se hayan constituido i sancionado sus respec-

tivas constituciones.

Art. 4.º Comuníquese al Supremo Poder aceptacion, podrán contraerse entre tanto a su Ejecutivo para su cumplimiento i publicacion.

Por tanto, ordeno que se publique por lei in-Por tanto, ordeno que se publique por lei in-/sertándose en el «Boletin». - Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 30 de agosto cio de Gobierno en Santiago, a 30 de agosto de de 1826. - Blanco. - Blanco. - (Boletin, libro III,

### Bienes de regulares.-Forma en que deben venderse i destino que debe darse al producido de las ventas.

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

«El Congreso Nacional en sesion de 2; del corriente ha acordado i sancionado por unani-

Artículo 1.º Los fundos pertenecientes a regulares serán vendidos con sus muebles i sela orilla norte del rio de Choapa. Esta provin- moventes, con la intervencion de los síndicos cia se denominará la provincia de Coquimbo, que nombraren sus respectivas comunidades, i en la forma que designare la lei,

Art 2.º Las ventas de los fundos se harán a censo o interes de un cuatro por ciento: su ca-pital será garantido con la hipoteca de ellos mismos, i mas con la fianza de la décima parte de su valor por el termino de cinco años.

Art. 3.º Realizadas las ventas conforme a la lei se aplicará al sosten del culto i manutencion de regulares la cantidad que se conceptúe suficiente; cuyos respectivos capitales se reconocerán en los mismos fundos, debiendo sus compradores satisfacerlos anualmente a las comunidades o sus síndicos.

Art, 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el «Boletin».-Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, a 22 de setiembre de 1826.-Eyzaguirre. - Vial. - (Boletin, libro

# Bienes nacionales. - Forma en que deben enajenarse

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Congreso Nacional ha decre-

«El Congreso Nacional ha sancionado la lei

bre; 8.º El Archipiélago de Chiloé. Esta provin-{los jueces de letras una razon de los predios Artículo 1.º La Caja de Descuentos pasará a